

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE núm. 81 de 05.04.2023



MONEDAS VIRTUALES. OBLIGACIONES INFORMATIVAS. IVA. RIRPF. IP. ISD

[Real Decreto 249/2023](#), de 4 de abril, por el que se modifican el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre; el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

[Comparativo](#)

Resumen

[\[pág. 3\]](#)

Actualidad de la AEAT



APLAZAMIENTOS. FLEXIBILIZACIÓN

La AEAT publica en su web **nota**: La Agencia Tributaria ofrece más plazos de pago para flexibilizar los aplazamientos y facilitar la liquidez de los contribuyentes

[\[pág. 7\]](#)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES

La AEAT publica en su web **nota** informativa de la subdirección general de gestión e intervención de impuestos especiales, relativa al impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

[\[pág. 8\]](#)

PRECINTAS FISCALES

La AEAT publica en su web **nota** informativa sobre el periodo de validez de las precintas fiscales antiguas adheridas bebidas derivadas a partir de enero de 2023.

[\[pág. 11\]](#)

Resolución del TEAC



IRPF. Opción tributación conjunta/individual.
Irrevocabilidad de la opción. Cláusula "rebus sic stantibus".
[\[pág. 12\]](#)

Consultas DGT



ITSGF.
Los contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados que sean sujetos pasivos del ITSGF, y que tributen por el IRNR quedan sujetos **por obligación real** no sólo al IP sino también al ITSGF.
[\[pág. 13\]](#)

Boletines Oficiales

BOE núm 81 de 05.04.2023



MONEDAS VIRTUALES. OBLIGACIONES INFORMATIVAS. IVA. RIRPF. IP. ISD. [Real Decreto 249/2023](#), de 4 de abril, por el que se modifican el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre; el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

[Comparativo](#)

Resumen:

Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor **a los veinte días** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, el artículo 5 entrará en vigor el 1 de julio de 2023 y se aplicará respecto de ajustes que deban incluirse en las autoliquidaciones correspondientes a periodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha.

Solicitud de suspensión de periodo ejecutivo:

El **artículo 1** de este real decreto modifica diversos preceptos del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, **para reconocer que la reiteración de las solicitudes de suspensión no impedirá el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado otra solicitud previa, respecto de la misma deuda tributaria.**

El **artículo 2** del real decreto modifica, en sintonía con la antedicha modificación del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, diversos preceptos del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, **para reconocer que la reiteración de las solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie no impedirá el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado otra solicitud previa, respecto de la misma deuda tributaria**

Censos tributarios:

El artículo 3 del real decreto incorpora cambios en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que se detallan a continuación.

En primer lugar, en materia de censos tributarios, se regula la formación del **Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas** o sobre Hidrocarburos a que se refiere el apartado quinto del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que estará integrado por las personas o entidades, cualquiera que sea su condición, que extraigan de los depósitos fiscales los productos incluidos en los ámbitos objetivos de los citados impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos.

La inclusión en dicho Registro, que formará parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, se realizará previa solicitud del interesado, en la forma prevista para la declaración de alta o de modificación de datos censales.

Asimismo, se sustituyen las referencias efectuadas al «Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial» por «Registro de devolución mensual», para adecuarlas a la denominación vigente.

Valoración de seguros de vida e Impuesto sobre el Patrimonio:

A su vez, la citada Ley 11/2021, de 9 de julio, ha modificado la regla de valoración de los seguros de vida en el Impuesto sobre el Patrimonio, estableciendo para determinados supuestos su valoración por el importe de la provisión matemática.

Este cambio en la regla de valoración exige modificar la obligación informativa que atañe a las entidades aseguradoras en relación con los seguros de vida.

En consonancia con la citada modificación resulta necesario igualmente modificar en el mismo sentido la obligación de **informar de los seguros de vida o invalidez** de los que se sea tomador y de las rentas vitalicias o temporales de las que se sea beneficiario contratados con entidades establecidas en el extranjero, de manera que la regla de valoración de los citados seguros y rentas sea la misma, aunque en este caso sea el tomador o beneficiario el que suministre la información.

Monedas virtuales:

Asimismo, la aludida Ley 11/2021, de 9 de julio, ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **para establecer nuevas obligaciones informativas relativas a la tenencia de monedas virtuales** y a las operaciones que se efectúen con aquellas, con el objeto de mejorar el control tributario de los hechos imponible que puedan derivarse de dicha tenencia u operativa.

El establecimiento de las citadas obligaciones informativas exige un desarrollo normativo que, por un lado, **concrete el contenido de la información a suministrar**, sin perjuicio de que la orden ministerial que apruebe el modelo de declaración correspondiente detalle con precisión dicho contenido, **y, por otro lado, determine algunas reglas de valoración necesarias** para que el suministro de la información pueda efectuarse en la moneda de curso legal.

Además, **se desarrolla reglamentariamente la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.**

Las primeras declaraciones relativas a las obligaciones de información sobre monedas virtuales a que se refieren los apartados seis y nueve del artículo 3 se deberán presentar a partir de **1 de enero de 2024** respecto de la información correspondiente al año inmediato anterior.

Intereses de demora:

Se modifica la normativa relativa a la liquidación de intereses de demora a favor de los obligados tributarios en el caso de las devoluciones tributarias acordadas en el procedimiento de inspección, aclarándose que en el cómputo del período de devengo no se tendrán en cuenta los supuestos de extensión del plazo que concurran en dichos procedimientos.

NIF:

Respecto al régimen de la revocación del número de identificación fiscal se reconoce que la misma se podrá efectuar en otras actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, no solo en las actuaciones de comprobación censal. Por otro lado, se reconoce una nueva causa de revocación de dicho número en caso de incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil que solo se podrá rehabilitar si se constata su subsanación.

Entrada en domicilio constitucionalmente protegido:

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el régimen jurídico de la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido, se introduce una serie de cambios a nivel reglamentario. Tales cambios exigen que la solicitud de autorización de entrada en dicho domicilio debe incorporar el acuerdo de entrada efectuado por la autoridad competente de la Administración tributaria. Dicho acuerdo también se exigirá para la entrada en determinados lugares que no sean el domicilio citado cuando exista oposición.

Por último, se flexibiliza la formalización del informe ampliatorio en el caso de las actas por disconformidad, de forma que este podrá emitirse cuando sea necesario para completar la información de dichas actas.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y representante en España:

El artículo 4 modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, para adecuar la normativa interna al ordenamiento comunitario, con el fin de que los residentes en Estados miembros de la Unión Europea o de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representantes en España ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por el citado impuesto.

IVA:

El artículo 5 modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para incorporar una modificación técnica en los libros registros de facturas emitidas del Impuesto sobre el Valor Añadido, relacionada con la mejora en el control tributario y en la asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluidas las registrales, cambio que tiene como objetivo habilitar el registro de modificaciones en la base imponible y cuota por las que no exista obligación de expedir una factura rectificativa, tales como los ajustes en cuota derivados de los regímenes especiales en los que la base imponible se determina por el margen de beneficio.

También se regula un plazo de envío de las anotaciones que no están documentadas en factura rectificativa.

Entrará en vigor el 1 de julio de 2023

Reglamento de IRPF:

El artículo 6 modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La experiencia acumulada hace conveniente clarificar cuáles son las consecuencias del incumplimiento del fraccionamiento especial de pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En efecto, las condiciones más ventajosas de esta regulación específica, es decir, el fraccionamiento inmediato y la falta de devengo de intereses de demora, se anuda, de forma directa, a la obligación del sujeto pasivo del ingreso de la primera parte del fraccionamiento que es del **60 por ciento del importe** de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación.

Por ello, las consecuencias de la falta del pago de dicho 60 por ciento no pueden ser otras que el inicio del periodo ejecutivo para la totalidad del importe a ingresar resultante de la autoliquidación, esto es, la deuda tributaria conforme al artículo 161.1.b) de la mencionada Ley 58/2003, de 17 de diciembre, a cuyo fin se modifica el citado reglamento.

Por su parte, la citada Ley 11/2021, de 9 de julio, ha procedido a **homogeneizar el tratamiento tributario de las inversiones en determinadas instituciones de inversión colectiva, conocidas como fondos y sociedades de inversión cotizados** (ETF, por sus siglas en inglés), con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen. En concreto, dicha ley modificó el artículo 94 de la mencionada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, con el fin de igualar el tratamiento fiscal aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las inversiones en fondos y sociedades de inversión cotizados en el extranjero, que podían aplicar un diferimiento de tributación por reinversión, con el que tienen las inversiones en los fondos y sociedades de inversión cotizados regulados por la normativa española de instituciones de inversión colectiva, para los que dicho diferimiento no resulta posible.

Al objeto de completar la homogeneidad, resulta necesario extender la actual exclusión de retención existente en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las ganancias patrimoniales procedentes del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en las instituciones de inversión colectiva españolas que tienen la consideración de fondos de inversión o sociedades de inversión cotizados, a las instituciones de inversión colectiva equivalentes constituidas en otros Estados, con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen, sobre la base de que su naturaleza y régimen de funcionamiento son equiparables al que tienen las constituidas en España.

Impuesto sobre Sociedades:

El artículo 7 modifica el **Reglamento del Impuesto sobre Sociedades** para extender, de forma paralela a como se establece en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **la exclusión de retención sobre las rentas procedentes del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en los fondos o sociedades de inversión cotizados a las instituciones de inversión colectiva equivalentes en otros Estados, independientemente del mercado en el que coticen**, ya que el régimen de retenciones e ingresos a cuenta en materia de instituciones de inversión colectiva es esencialmente el mismo en ambos impuestos.

Actualidad de la AEAT



APLAZAMIENTOS. FLEXIBILIZACIÓN. La AEAT publica en su web nota: La Agencia Tributaria ofrece más plazos de pago para flexibilizar los aplazamientos y facilitar la liquidez de los contribuyentes

Fecha: 05/04/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [nota](#)

Facilidades de pago

- Dos instrucciones del Área de Recaudación, junto con la elevación a 50.000 euros por Orden Ministerial del límite exento de garantías, beneficiarán a más de 750.000 contribuyentes
- Las concesiones de aplazamientos automatizadas se resolverán en el momento de la solicitud con plazos máximos de 24 meses para personas físicas y 12 para jurídicas, el doble que hasta ahora
- Los plazos máximos en solicitudes con aval bancario pasan de 36 a 60 meses, y con inmuebles urbanos sin cargas pasan de 24 a 36 meses
- Todas las modificaciones entrarán en funcionamiento para las solicitudes que se presenten a partir del 15 de abril

La Agencia Tributaria flexibilizará los aplazamientos de pago de deudas para facilitar la liquidez de los contribuyentes. La combinación de la Orden Ministerial que amplía de 30.000 a 50.000 euros el límite exento de aportar garantías y dos instrucciones que desarrollan el esquema a aplicar a partir de ahora permitirán ofrecer más plazos de pago a los contribuyentes en un amplio abanico de situaciones.

Los beneficiarios potenciales de estas medidas, estimados en más de 750.000 contribuyentes, son personas físicas y jurídicas en general. Las nuevas reglas para los aplazamientos se aplicarán para solicitudes que se presenten a partir del 15 de abril, fecha de entrada en vigor de la Orden Ministerial.

El doble de plazo máximo en solicitudes automatizadas

La nueva instrucción de aplazamientos **amplía sensiblemente los plazos máximos de pago** para las solicitudes de tramitación automatizada, las que están exentas de aportar garantías. **Para personas físicas los plazos máximos se elevan de 12 a 24 meses, y para personas jurídicas pasan de 6 a 12 meses.**

A su vez, al ampliarse el **perímetro de aplicación del sistema automatizado** con exención de garantías de 30.000 a 50.000 euros, serán muchos más los casos en que el contribuyente se podrá beneficiar de una concesión casi instantánea de su aplazamiento, minimizándose así los costes indirectos de tramitación para el ciudadano.

Tras la solicitud a través de la 'app' o la sede electrónica de la Agencia Tributaria, se resuelve el expediente en cuestión de segundos. Si el solicitante se ha suscrito al sistema de avisos de la Agencia, se le remite un aviso inmediato con la resolución de la solicitud vía notificación 'push' en la propia 'app', por correo electrónico a la dirección que facilite o por SMS al número de teléfono móvil que proporcione.

Otras mejoras

La flexibilización de los plazos alcanza, igualmente, a supuestos de solicitud de aplazamiento por encima de 50.000 euros y que, por tanto, requieren aportación de garantías. Así, para los casos en que se aporte un aval bancario o seguro de caución, **los plazos máximos pasan de 36 a 60**

meses, mientras que si la garantía aportada es un inmueble urbano sin cargas los plazos máximos se elevan de 24 a 36 meses.

Con el mismo objetivo de ganar en flexibilidad, se amplía de 48 a 60 meses el tope para supuestos excepcionales en que se pueden superar los plazos máximos generales establecidos, previa autorización.

A su vez, se permitirá aceptar como garantía bienes inmuebles urbanos que sí tengan cargas previas cuando, descontando esas cargas, el importe supere el 115% de la deuda. En la instrucción previa, con carácter general, esos bienes no se aceptaban como garantía.

La instrucción sobre garantías de aplazamientos también incorpora la novedad de que la garantía aportada por un deudor principal, si es suficiente, beneficie igualmente a los declarados responsables por derivaciones de responsabilidad y a los coobligados al pago de la deuda.

Actualidad de la AEAT



IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES

La AEAT publica en su web nota informativa de la subdirección general de gestión e intervención de impuestos especiales, relativa al impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

Fecha: 10/04/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [nota](#)

La presente nota tiene por objeto informar sobre las obligaciones de los contribuyentes (fabricantes, adquirentes intracomunitarios e importadores) y de sus representantes (de los contribuyentes no establecidos) en relación con este Impuesto.

1. FABRICANTES.

Los fabricantes de productos objeto del Impuesto está obligados a:

1.1. Solicitar su inscripción como fabricantes ante la Oficina Gestora en la que radique el establecimiento donde ejercen su actividad, correspondiéndoles un código de identificación del plástico (o CIP) con clave de actividad FP. Si desarrollan la actividad en varios establecimientos, a solicitar la inscripción de cada uno de ellos correspondiéndoles tantos códigos de identificación del plástico (o CIP) con clave de actividad FP como establecimientos.

- **Si además realizan adquisiciones intracomunitarias de productos objeto del impuesto, por dicha actividad deben solicitar su inscripción como adquirentes intracomunitarios** conforme al apartado 2.1 de la presente nota.

- **Si además realizan importaciones de productos objeto del impuesto, por dicha actividad no deben solicitar su inscripción.**

1.2. Presentar autoliquidación (modelo 592) incluso en los periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar. Si desarrollan la actividad en varios establecimientos, deben presentar una autoliquidación por cada establecimiento. En este caso, los fabricantes podrán solicitar autorización ante la oficina gestora competente para la presentación de una única autoliquidación.

La competencia para autorizar la centralización de las autoliquidaciones cuando los fabricantes dispongan de varios establecimientos en el ámbito territorial de más de una Delegación Especial de la Agencia, corresponde a la Oficina Nacional de Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales.

- Si además realizan adquisiciones intracomunitarias de productos objeto del impuesto, por dicha actividad deben presentar la correspondiente autoliquidación conforme al apartado 2.2 de la presente nota.

- Si además realizan importaciones de productos objeto del impuesto, por dicha actividad no deben presentar autoliquidación pues el impuesto se liquida en la forma prevista para la deuda aduanera según dispone la Ley 7/2022, de 8 de abril.

1.3. Llevar contabilidad de existencias incluso en los periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar. No deberán ser objeto de la contabilidad de existencias las materias primas necesarias para la obtención de los productos objeto del impuesto. Si desarrollan la actividad en varios establecimientos, deben llevar una contabilidad de existencias por cada establecimiento. No cabe la llevanza centralizada.

- Si además realizan adquisiciones intracomunitarias de productos objeto del impuesto, por dicha actividad deben llevar y presentar un libro registro de existencias conforme al apartado 2.3 de la presente nota.

- Si además realizan importaciones de productos objeto del impuesto, por dicha actividad no tienen obligaciones contables ni registrales.

1.4. Repercutir el impuesto devengado por la primera venta o entrega realizada, en territorio español, de los productos objeto del impuesto tras su fabricación, conforme al apartado a) del artículo 82.9 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Finalmente, informar que no estarán obligados a nombrar un representante para el cumplimiento de sus obligaciones por este impuesto al disponer en territorio español de un establecimiento donde desarrollan su actividad de fabricación.

2. ADQUIRENTES INTRACOMUNITARIOS.

Los adquirentes intracomunitarios de productos objeto del Impuesto están obligados a:

2.1. Solicitar su inscripción como adquirentes intracomunitarios ante la Oficina Gestora en la que radique su domicilio fiscal, correspondiéndoles un código de identificación del plástico (o CIP) con clave de actividad AP. Por dicha actividad se les exige un único código incluso si la desarrollan en varios establecimientos.

Quedan exceptuados de esta obligación (de inscripción) si realizan adquisiciones intracomunitarias en las que el peso total del plástico no reciclado no exceda de 5 kilogramos en el mes natural, conforme al artículo 5.2 de la Orden HFP/1314/2022, de 28 de diciembre.

- Si además realizan importaciones de productos objeto del impuesto, por dicha actividad no deben solicitar su inscripción.

2.2. Presentar autoliquidación (modelo 592) incluso en los periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar. Se les exige una única autoliquidación por dicha actividad incluso si la desarrollan en varios establecimientos. Quedan exceptuados de esta obligación (de presentar autoliquidación) si están exceptuados de la obligación de inscripción conforme al artículo 5.2 de la Orden HFP/1314/2022, de 28 de diciembre, tal y como se refiere en el apartado 2.1 de la presente nota.

- Si además realizan importaciones de productos objeto del impuesto, por dicha actividad no deben presentar autoliquidación pues el impuesto se liquida en la forma prevista para la deuda aduanera según dispone la Ley 7/2022, de 8 de abril.

2.3. Están obligados a llevar y presentar un libro registro de existencias. Por dicha actividad se les exige un único libro registro de existencias. Quedan exceptuados de esta obligación (de llevar y presentar el libro registro de existencias) si están exceptuados de la obligación de inscripción conforme al artículo 5.2 de la Orden HFP/1314/2022, de 28 de diciembre, tal y como se refiere en el apartado 2.1 de la presente nota. Además, quedan exceptuados de la obligación de presentar libro registro de existencias los adquirentes intracomunitarios en los periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar (esta excepción no afecta a la obligación de llevanza del libro registro de existencias).

- Si además realizan importaciones de productos objeto del impuesto, por dicha actividad no tienen obligaciones contables ni registrales.

2.4. **Consignar en factura o certificado el impuesto correspondiente a los productos adquiridos intracomunitariamente que sean objeto de venta o entrega en territorio español,** conforme al apartado b) del artículo 82.9 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

2.5. **Nombrar un representante cuando no estén establecidos en territorio español** conforme al punto 4 de la presente nota.

3. IMPORTADORES.

Los importadores de productos objeto del Impuesto están obligados a:

3.1. **Consignar en factura o certificado el impuesto correspondiente a los productos importados que sean objeto de venta o entrega en territorio español,** conforme al apartado b) del artículo 82.9 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

3.2. **Nombrar un representante cuando no estén establecidos en territorio español** y deban cumplir con la Administración española obligaciones derivadas del impuesto distintas de su liquidación conforme al punto 4 de la presente nota.

Finalmente, señalar que **no están obligados a:**

- **Solicitar su inscripción en el Registro territorial del Impuesto.**
- **Presentar autoliquidación (modelo 592).** El impuesto correspondiente a las importaciones se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera según dispone la Ley 7/2022, de 8 de abril. A estos efectos, en la Sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se informa sobre como cumplimentar las casillas de la declaración aduanera de importación.
- **Llevar contabilidad de existencias.**
- Llevar y presentar libro registro de existencias.

4. REPRESENTANTES DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTABLECIDOS EN TERRITORIO ESPAÑOL.

Los contribuyentes no establecidos en territorio español deben nombrar un representante para el cumplimiento de sus obligaciones por el Impuesto conforme a lo dispuesto en los puntos 2.5 y 3.2 de esta nota.

A estos efectos, los contribuyentes se consideran establecidos cuando tengan en territorio español su domicilio fiscal, un establecimiento permanente o la sede de su actividad económica.

Los representantes de los contribuyentes no establecidos deben estar establecidos en territorio español (pues la competencia de la Oficina Gestora para tramitar su inscripción se determina en función del domicilio fiscal del representante) y deben solicitar su inscripción en el registro territorial para obtener un código de identificación del plástico (o CIP) por representado.

Para su inscripción, deben adjuntar a su solicitud de inscripción un poder suficiente otorgado por el contribuyente no establecido.

En función de la situación del contribuyente no establecido, cabe diferenciar los siguientes supuestos a efectos de la inscripción en el Registro territorial del Impuesto:

Si el contribuyente no establecido es un adquirente intracomunitario que dispone de un NIF admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para efectuar gestiones tributarias (por ejemplo, un NIF con letra N) resulta exigible la inscripción del contribuyente (al que le corresponde un CIP con clave de actividad AP) y del representante (al que le corresponde un CIP con clave de actividad RP). En este supuesto, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del impuesto (como la presentación de la autoliquidación o del libro registro de existencias) el representante debe emplear el NIF y CIP del contribuyente.

Si el contribuyente no establecido es un adquirente intracomunitario que no dispone de un NIF admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para efectuar gestiones tributarias (por ejemplo, un NIF con letra N) únicamente resulta exigible la inscripción del representante (al que le corresponde un CIP con clave de actividad RP). En este supuesto, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del impuesto el representante debe emplear su NIF y CIP. A efectos de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 82.1

de la Ley 7/2022, de 8 de abril, deberá tenerse en cuenta el periodo de liquidación del representado.

Si el contribuyente no establecido es un importador resulta únicamente exigible la inscripción del representante (al que le corresponde un CIP con clave de actividad RP). En este supuesto, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del impuesto el representante debe emplear su NIF y CIP.

Actualidad de la AEAT



PRECINTAS FISCALES

La AEAT publica en su web nota informativa sobre el periodo de validez de las precintas fiscales antiguas adheridas bebidas derivadas a partir de enero de 2023.

Fecha: 10/04/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [nota](#)

(...) dado que el [proyecto de orden ministerial donde se recoge la modificación de la Orden HAC/1271/20219, de 9 de diciembre, está ya en su trámite de información pública](#), con un horizonte temporal cercano a su aprobación y publicación oficial, se estima conveniente seguir considerando válidas las precintas reguladas en la normativa anterior a la Orden HAC/1271/2019, siempre que se pueda acreditar el pago del impuesto en los términos establecidos en el art. 39 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

La extensión del plazo de validez, una vez en vigor el proyecto de orden indicado, tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023, por lo que dicha extensión se aplicará sin solución de continuidad hasta la fecha finalmente prevista del 1 de enero de 2026.

Resolución del TEAC



IRPF. Opción tributación conjunta/individual.
Irrevocabilidad de la opción. Cláusula "rebus sic stantibus".

Fecha: 28/03/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [nota](#)

Criterio:

Como regla general, la opción por la tributación conjunta o individual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es irrevocable una vez finalizado el período reglamentario de presentación de la autoliquidación. Esta irrevocabilidad debe interpretarse y entenderse "rebus sic stantibus" es decir, estando así las cosas o mientras estas no cambien. De forma que en caso de que se produzca una modificación sustancial en las circunstancias que llevaron al ejercicio de una u otra opción, deberá otorgarse al contribuyente la posibilidad de mudar la opción inicialmente emitida a través de los procedimientos previstos a tal efecto por el ordenamiento jurídico -esto es, vía rectificación de autoliquidación, declaración complementaria o en el marco de un procedimiento de comprobación-, siempre y cuando la citada modificación no sea imputable al obligado tributario.

Unificación de criterio

Consultas DGT



ITSGF. Los contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados que sean sujetos pasivos del ITSGF, y que tributen por el IRNR quedan sujetos por obligación real no sólo al IP sino también al ITSGF.

Fecha: 24/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0424-23 de 24/02/2023](#)

Mismo sentido [Consulta V0420-23 de 24/02/2023](#)

El consultante plantea si aquellos contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados del IRPF, y que sean sujetos pasivos del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), pueden tributar en este último impuesto también por obligación real dado el carácter complementario de dicho impuesto respecto del Impuesto sobre el Patrimonio.

La DGT contesta:

Primera: el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas es un impuesto cuya configuración coincide básicamente con la del Impuesto sobre el Patrimonio, tanto en cuanto a su ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra. La diferencia fundamental reside en el hecho imponible, que grava solo aquellos patrimonios netos que superen los 3.000.000 de euros.

Segunda: en la regulación del sujeto pasivo del ITSGF, no solo se efectúa una remisión explícita a la LIP, sino que se indica expresamente que los sujetos pasivos del ITSGF lo son “en los mismos términos” que los sujetos pasivos del IP.

Tercera: conforme a las conclusiones anteriores, **los sujetos pasivos del ITSGF que estén debidamente acogidos al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español del artículo 93 de la LIRPF y que, por tanto, tributen por el IRNR, quedan sujetos por obligación real no solo al IP, sino también al ITSGF durante todo el plazo en el que estén acogidos al IRNR.**